

- ESQUEMA DE IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Naturaleza jurídica del impuesto

- Real
- Indirecto
- General
- Territorial
- Periódico /instantáneo
- Plurifásico – acumulativo
- Proporcional

Elementos del hecho imponible

Elemento objetivo

- El ejercicio de la actividad: debe haber cualquier actividad (comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locación de bienes, obras y servicios) y debe haber ejercicio de la misma
- La habitualidad
- A título oneroso

Elemento subjetivo

- Cualquiera sea la naturaleza del sujeto
- Incluidas las cooperativas
- Todas las formas asociativas que no tienen personería jurídica, cualquiera fuera el tipo de contrato elegido.

Aspecto Espacial

En el caso de la jurisdicción CABA, para que se configure el hecho imponible la actividad debe ser desarrollada dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares del dominio público y privado, y todo otro de similar naturaleza).

Aspecto temporal

- El período fiscal para la determinación del gravamen es el año calendario.
- Se liquida e ingresa de la siguiente forma:
 - 12 anticipos mensuales
 - Una liquidación final

Base imponible – Criterio General

Los ingresos brutos por el ejercicio de la actividad gravada.

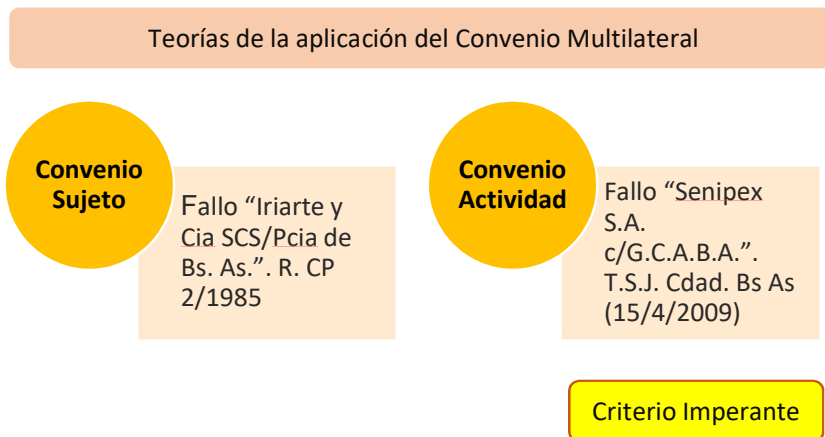
Definición de ingreso

Valor o monto total -en dinero, en especies o en servicios- devengado por el ejercicio de la actividad gravada.

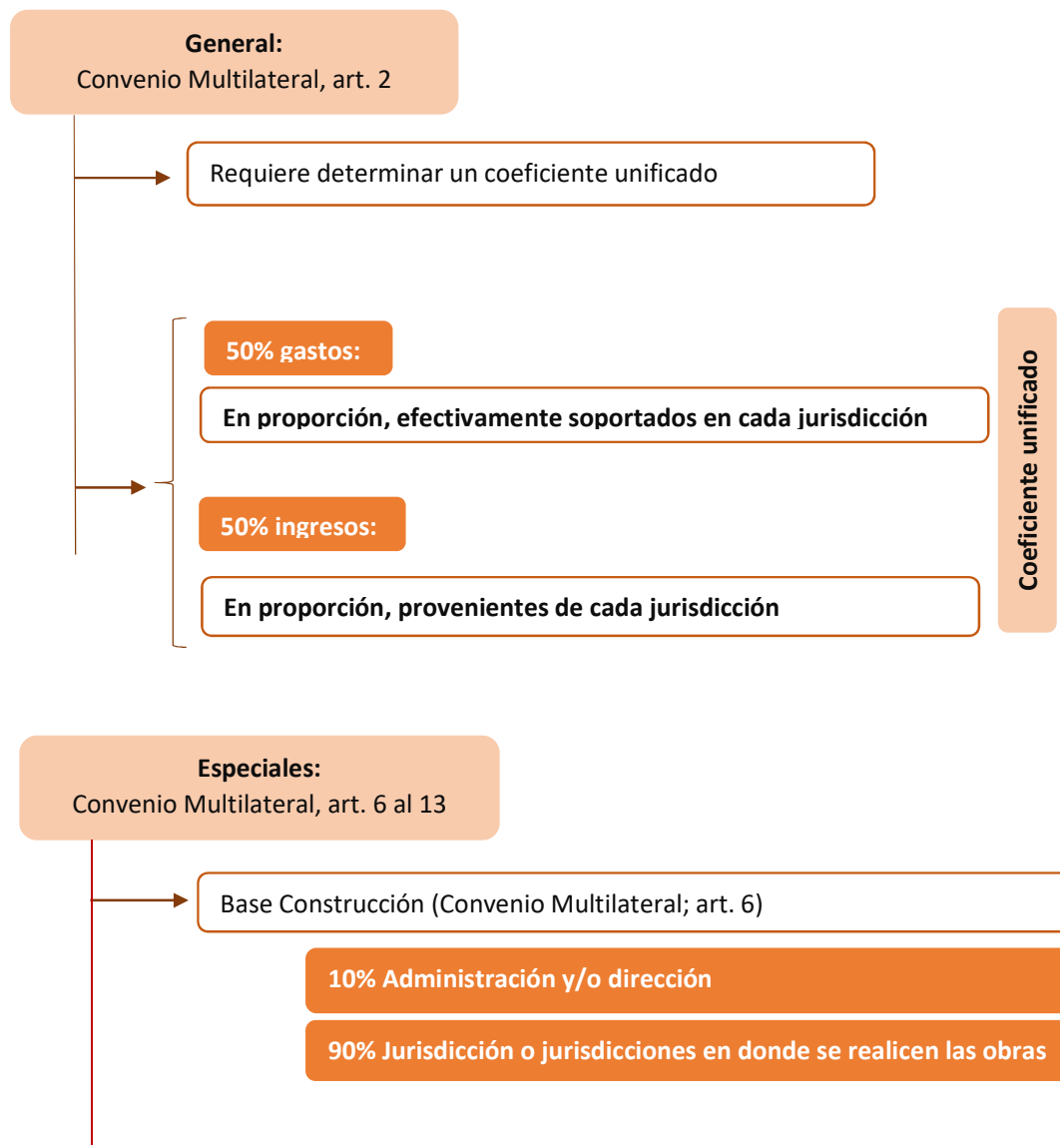
Incluye:

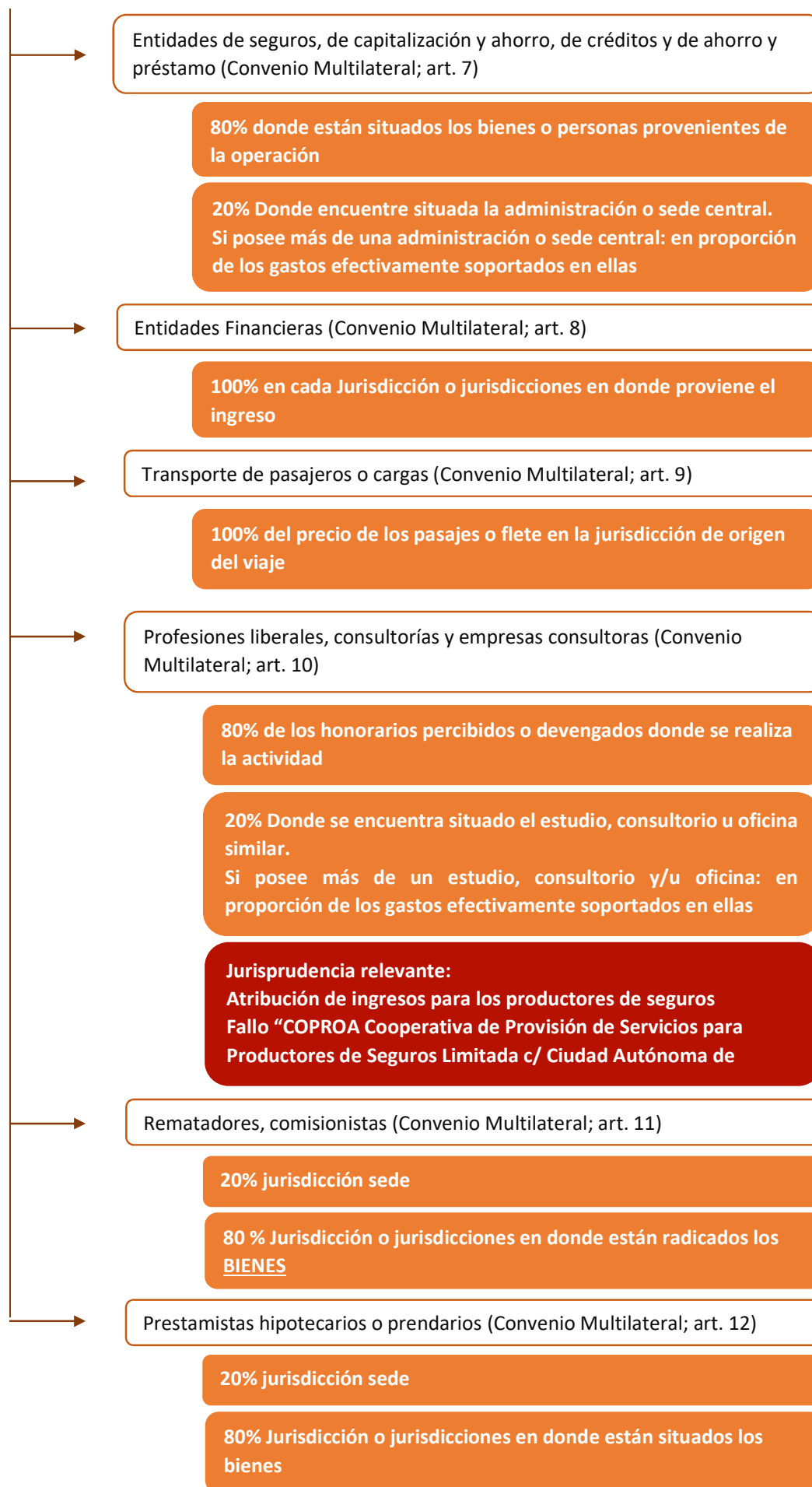
- venta de bienes
- prestaciones de servicios
- locaciones
- regalías
- intereses, actualizaciones y toda otra retribución por la colocación de un capital

- ESQUEMA DEL CONVENIO MULTILATERAL



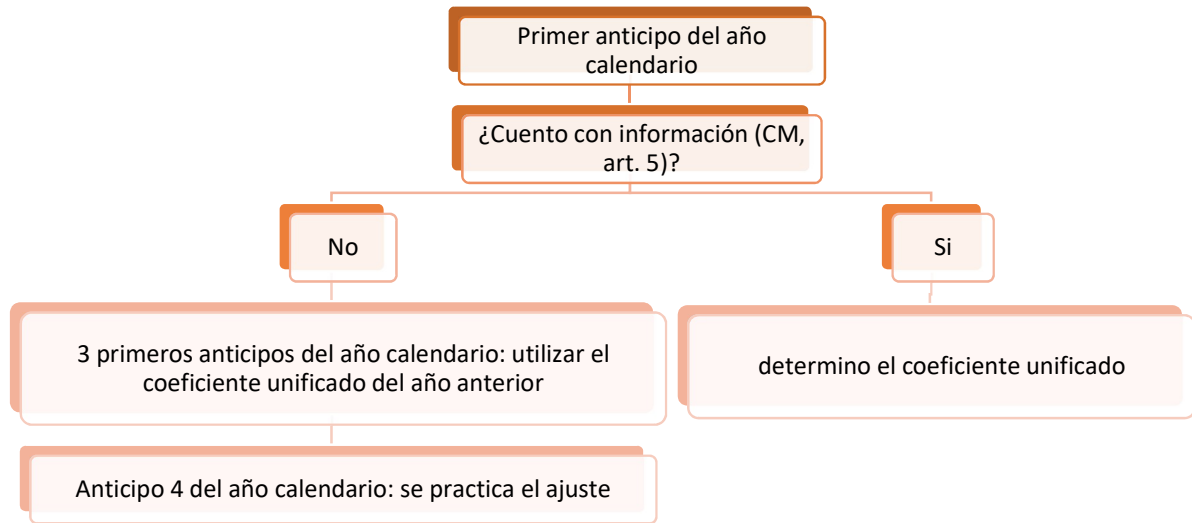
Determinación de la base imponible





¿Cuándo aplicar los nuevos coeficientes unificados?

Convenio Multilateral, art. 5; Resolución General CA, art. 39 y 40



Criterio de atribución de ingresos

- Operaciones entre ausentes
- Operaciones entre presentes



Nuevos criterios de la Comisión Arbitral y Comisión Plenaria hacen que esta concepción esté en desuso

Jurisprudencia vinculante:

“Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/Provincia de Chubut” Resolución CP 4/2012
“Expte. C.M. N° 1646/2020 BGH SA c/ provincia de Santa Fe” Resolución CP 17/2022

Criterio de Atribución de ingresos - Convenio Multilateral, art. 2

Comercio electrónico (Resolución General 15/2023, art. 25 a 30; Resolución General CA 5/2021)

Comercio por medio electrónico, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares.

Los ingresos serán atribuidos en la jurisdicción del domicilio del comprador y/o prestador, siempre que exista presencia digital en la misma.

Definición del domicilio del adquirente: lugar de destino final del bien o donde el servicio sea efectivamente prestado.

Definición de presencia digital: cuando se verifique alguno de los siguientes parámetros por parte del vendedor y/o prestador:

- Efectúe operaciones a través de los medios mencionados, en la jurisdicción del comprador, locatario, prestatario o usuario.
- Utilice o contrate empresas, entidades, agentes, contratistas o “proveedores de servicios” para la comercialización del bien y/o servicio, en la jurisdicción del domicilio del adquirente, tales como: publicidad o marketing de la membresía, comunicaciones, infraestructura, servicios de tecnologías de la información y/o procesadora de transacciones de las tarjetas de crédito y/o débito y/u otras formas de cobro.
- Efectúe el ofrecimiento del producto y/o servicio dentro del ámbito geográfico del domicilio del adquirente y/o tenga licencia para exhibir el contenido de ese producto y/o servicio en dicha jurisdicción.
- Requiera para la comercialización de sus bienes y/o servicios, un punto de conexión y/o transmisión (wi-fi, dispositivo móvil, etc.) o de un proveedor de servicio de internet o telefonía con domicilio o actividad en la jurisdicción del adquirente.

Domicilio del adquirente (Resolución General CA 15/2023, art. 31; Resolución General CA 14/2017)

Venta de Bienes

- Lugar del destino final donde los mismos serán utilizados, transformados o comercializados por aquel.
- Cuando no fuera posible establecer el destino final del bien, se asignará al domicilio en el siguiente orden de prelación:
 1. Sucursal, agencia u otro establecimiento de radicación permanente del adquirente, de donde provenga el requerimiento que genera la operación de compra;
 2. Donde desarrolla su actividad principal el adquirente;
 3. Depósito o centro de distribución del adquirente donde se entregaron los bienes;
 4. Sede administrativa del adquirente.

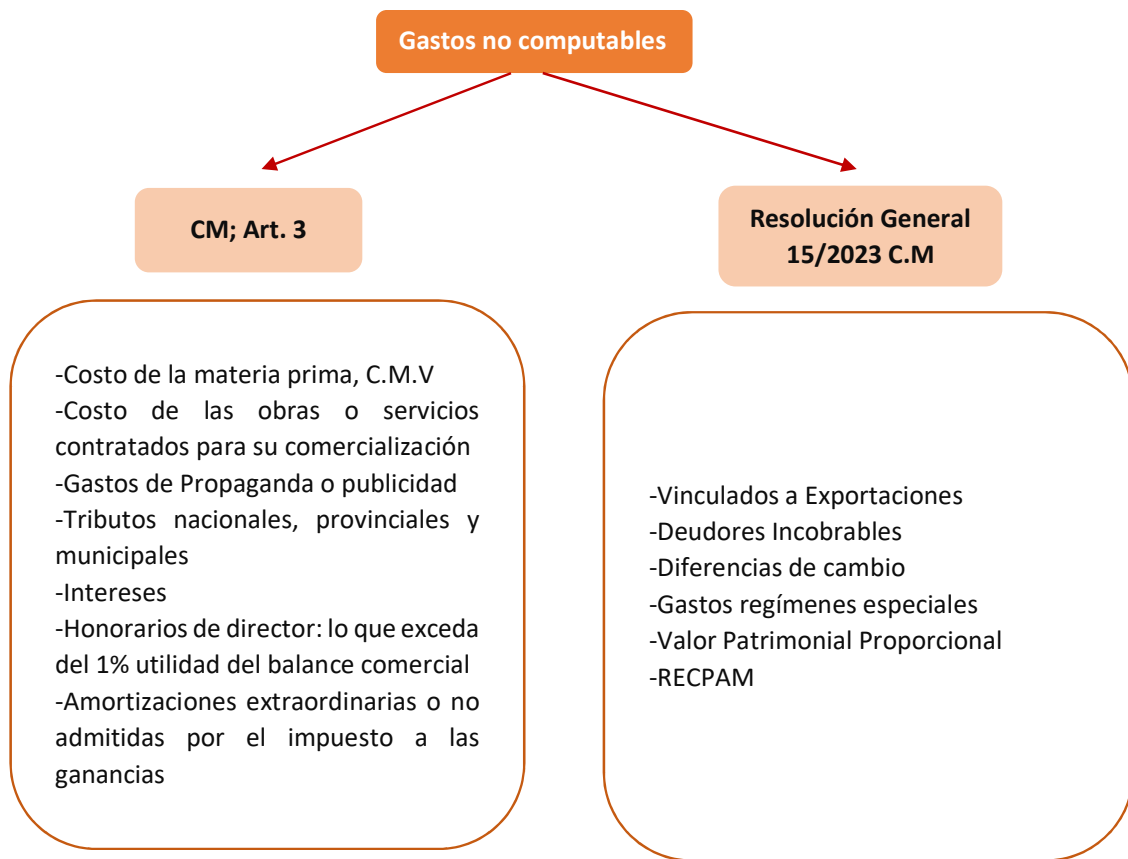
Prestación de servicios

- Cualquiera sea el lugar y la forma en que se hubieran contratado, se atribuirán a la jurisdicción donde el servicio sea efectivamente prestado, por sí o por terceras personas.

Ingresos no computables

Resolución General 15/2023

- Venta de bienes de Uso
- Exportaciones
- Recupero de Deudores Incobrables, y de gastos
- Recupero de impuestos, en la medida que no sea el sujeto de impuesto, se facturen por separado y el mismo importe
- Diferencias de cambio
- Subsidios estatales
- Ingresos regímenes especiales
- Valor Patrimonial Proporcional
- RECPAM



Jurisprudencia relevante:

Impuesto sobre los débitos y créditos bancarios para la atribución del gasto
 Fallo “Carnes Hereford S.A. c/Provincia de Misiones”, Resolución CA 15/2023 y Resolución CP 5/2013

Industrias de productos agropecuarios
 (CM, art. 13 primer párrafo)

⑩ Condiciones a cumplir:

- Actividad:
 - Industria vitivinícola y azucarar
 - Productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país.
- Elaborados en jurisdicción de origen,
- Despachados sin facturar (“sin vender”)
- Comercialización en otra u otras jurisdicciones.

Industrias de productos agropecuarios (CM, art. 13 primer párrafo)

- ⑩ Se asigna a la jurisdicción productora el precio mayorista oficial de los bienes en la jurisdicción de origen y el resto por art. 2 entre las restantes jurisdicciones comercializadoras
- ⑩ Si existen dificultades con el valor de plaza se entiende que el mismo representa el 85% del valor del precio de venta. El 15% se atribuye por art. 2

Industria tabacalera y de quebracho (CM, art. 13 segundo párrafo)

- Industria del tabaco cuando lo adquiere a productores
- Industrial/ responsable del desmante cuando adquiere quebracho, a productores, acopiadores o intermediarios
- Cualquier sujeto cuando adquiere algodón, lana, fruta o arroz a productores, acopiadores o intermediarios
- Jurisdicción productora: Ingreso = \$ adquisición
- Ingreso Bruto - \$ de adquisición = art. 2

Adquisición a productores agropecuarios (CM, art. 13 tercer párrafo)

- **Mera Compra**
- Cuando cualquier sujeto compra los restantes productos agropecuarios, forestales mineros y frutos del país
- Producidos en una jurisdicción y comercializados fuera de ella
- Siempre que en la jurisdicción de origen se encuentre exenta la actividad del productor
- Se asigna a la jurisdicción productora el 50 % del precio mayorista oficial de los bienes en la jurisdicción de compra y el resto por art. 2 entre las restantes jurisdicciones comercializadoras
- Si existen dificultades con el valor de plaza se entiende que el mismo representa el 85% del valor del precio de venta (y se aplica el 50%).
- El resto se asigna en función de los coeficientes del art. 2